

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2017 - 000931 12 DIC 2017

REFERENCIA:	NURC	1-2016-114257	FECHA:	22/08/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-1539			
DEMANDANTE:	HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ			
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS			
VINCULADO:	ASOCIACION GREMIAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y MOVILIDAD			

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES

El señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.691 de Manizales, actuando en nombre propio, interpuso ante esta Delegada, demanda en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad expedida su favor por el termino de 10 días, entre el 21 de septiembre y 30 de septiembre de 2015 (f. 12).

Mediante Auto A2016-002113, calendado el día 29 de septiembre de 2016, este Despacho, admitió la demanda, vinculó a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE MOVILIDAD y corrió traslado de la demanda tanto al vinculado como a la EPS demandada (f. 16).

El auto fue notificado en debida forma a las partes el 31 de enero y 14 de febrero de 2017 (fs. 17-24).

1.1. Respuesta de la EPS Demandada – CAFESALUD EPS

Estando dentro del término establecido por este Despacho, el doctor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691, actuando en calidad de gerente de defensa judicial del DEMANDADO, presentó escrito de contestación radicado con NURC 1-2017-018865 el 03 de febrero de 2017 (fs. 26-32).

Manifiesta la defensa que, de acuerdo a la validación efectuada en el área correspondiente, la incapacidad generada al señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.691, con fecha de inicio 08 de septiembre de 2016 se encuentra en estado pagada, pago que fue autorizado al empleador LABORAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO identificada con NIT 836000595 con ILM377576 por valor de \$2.826.663, aclarando que dentro de ese valor consignado mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros No. 451065023 del Banco BBVA se encuentra la incapacidad pretendida por valor de \$22.981.

Por lo anterior la EPS demandada señala que se encuentra configurado Hecho Superado por carencia actual de objeto.

1.2. Respuesta del vinculado - ASOCIACION GREMIAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y MOVILIDAD y de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

Una vez revisados los archivos de la Delegada, así como el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud SUPERCOR, este Despacho confirmó que el vinculado como SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, no allegaron a esta Delegada, contestación a la demanda, habiéndose notificado el 31 de enero de 2017.

1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes, dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis del caso concreto.

La entidad demandada argumentó principalmente que, la incapacidad reclamada por el señor HORACIO DE JESÚS CANDAMIL PÉREZ fue cancelada al empleador LABORAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 836.000.595.

Lo primero que observa este Despacho es que LABORAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO no se encuentra relacionado como empleador del demandante. Este Despacho aclara que la asociación vinculada es ASOCIACION GREMIAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y MOVILIDAD, así como se evidencia en el certificado de la incapacidad (f. 12) y copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud (fs. 8-9).

De otro lado con el fin de obtener certeza del pago aducido por la EPS, se procedió a establecer comunicación telefónica con el señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ, el día 16 de noviembre de 2017 al número de contacto 311-364-2367 (ver registro de llamada a folio 33) sin obtener respuesta alguna por parte del demandante pues el teléfono no se encontraba en servicio.

Es preciso indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. En tal sentido, las pruebas aportadas al proceso deben llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso y éste a su vez debe examinar si el medio probatorio aportado tiene vocación de generar convicción.

En este entendido no corresponde al operador jurídico investigar lo que se quiso probar; su función debe apuntar a la pertinencia de la prueba, que lleve a demostrar sin más, la ocurrencia de lo alegado por la defensa o de lo pretendido por el demandante.

En concordancia con lo anterior y ante la falta de prueba que demuestre el pago indicado por la EPS demandada este Despacho rechaza la excepción propuesta por la EPS de << "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".

Téngase en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-519/1992 en la que indicó: que el HECHO SUPERADO será deprecado, una vez no exista objeto jurídico de controversia. Circunstancia que no ha cesado por la sola manifestación de pago.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente anotar que, el Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 determina que las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras; de tal manera, que las relaciones entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones, en consecuencia, no se rigen por las disposiciones laborales, pues la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria. En

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

otras palabras, aquellas personas vinculadas a través de una COOPERATIVA, ostentan la calidad de asociados y por ende no pierden su naturaleza de trabajador independiente.

Es así que se puede concluir que al no poder determinar la existencia de una relación laboral entre el DEMANDANTE y el VINCULADO, se tiene que, ni la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO que enuncia la EPS ni el vinculado ASOCIACION GREMIAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y MOVILIDAD tiene calidad de empleador del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que CAFESALUS EPS, se allana a las pretensiones de la demanda, este Despacho accederá a las pretensiones del demandante y como consecuencia ordenará el pago de la incapacidad pretendida por el señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$171.826.00) M/cte, de acuerdo a la siguiente liquidación:

NOMBRE:	HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ		
PERIODO DE INCAPACIDAD	21/09/2015 - 30/09/2015		
SALARIO	\$		644.350,00
DÍAS DE INCAPACIDAD:	10		
DÍAS QUE ASUME EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE	2		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30		
	{	$\frac{\$ 644.350,00 \times 8}{30}$	}
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$		171.826,67

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 adicionado y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ, en contra de CAFESALUD EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ASOCIACION GREMIAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y MOVILIDAD y a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, respecto de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS., pagar la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$171.826.00) M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor del señor HORACIO DE JESUS CANDAMIL PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma al DEMANDANTE a la dirección Manzana 8 Casa 5 del Barrio Villa Helena de la ciudad de Pereira, al DEMANDADO y al VINCULADO en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA
 Superintendente Delegada para la Función
 Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: AQO
 Revisó: PGUARIN